

Recurso de revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de descuido por parte del Sujeto Obligado.

DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	12
CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.....	13
a. De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud	14
QUINTO. Estudio y resolución del asunto	15
A) De la obras públicas.....	15
B) De la Inexistencia	33
SEXTO. De la Versión Pública.....	38
A. Requisitos previos.....	38
B. Supuesto de clasificación.....	39
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	42
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	42
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	44
RESOLUTIVOS	49

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00473/CUAUTIZC/IP/2017**; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“De la construcción de la ciclovía en los años 2013 y 2014 solicito: fundamentación y motivación de dicho proyecto con el cumplimiento de objetivos y metas del Plan de Desarrollo del Estado de México vigente a esos años y del Plan Municipal de Desarrollo vigente a esos años. La evaluación de los efectos socioeconómicos y oficio de asignación presupuestaria. El proyecto ejecutivo. Informes trimestrales sobre el avance físico y financiero desde que inició la obra hasta su culminación. El expediente técnico de obra,

así como el análisis costo beneficio. Lo anterior relativo a las obras, acciones y/o proyectos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal.” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

3. El día veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado requirió una prórroga para atender la solicitud del particular; mediante la cual señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00473/CUAUTIZC/IP/2017 Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 ultimo párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón: EN VIRTUD DE QUE SE CONTINUA CON LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SOLICITAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR DEBIDA ATENCIÓN A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. En

consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00473/CUAUTIZC/IP/2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA

Responsable de la Unidad de Transparencia" (sic)

4. El día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos y anexando los archivos denominados **ACUSE RESP 00473CUAUTIZCIP2018.pdf** y **SOLICITUD 473.pdf** los cuales no se ponen a la vista por ser ya del conocimiento de las partes, sin embargo se describe su contenido.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó,
(1) Dirección Obras Públicas (2) Tesorería Municipal, la que a continuación se indica:*

1. “En relación a la solicitud de información planteada a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), registrada con folio 00473/CUAUTIZC/IP/2017; de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad, donde se solicita: 1. “De la construcción de la ciclovía en los años 2013 y 2014 solicito: fundamentación y motivación de dicho proyecto con el cumplimiento de objetivos y metas del Plan de Desarrollo del Estado de México vigente a esos años y del Plan Municipal de Desarrollo vigente a esos años. La evaluación de los efectos socioeconómicos y oficio de asignación presupuestaria. El proyecto ejecutivo. Informes trimestrales sobre el avance físico y financiero desde que inició la obra hasta su culminación. El expediente técnico de obra, así como el análisis costo beneficio. Lo anterior relativo a las obras, acciones y/o proyectos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal. sic”. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 12 y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hago de su conocimiento que en atención al contenido de la solicitud de referencia, se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos, dentro de los archivos de esta Dirección; de lo cual se desprende que no existe la información que específicamente solicita el recurrente. sic”. 2. “En atención a su solicitud con folio 00473/CUAUTIZC/IP/2017 y cumpliendo con el requerimiento en el portal de transparencia y acceso a la información pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. “De la construcción de la ciclovía en los años 2013 y 2014 solicito: fundamentación y motivación de dicho proyecto con el cumplimiento de objetivos y metas del Plan de Desarrollo del Estado de México vigente a esos años y del Plan Municipal de Desarrollo vigente a esos años. La evaluación de los efectos socioeconómicos y oficio de asignación presupuestaria. El proyecto ejecutivo. Informes trimestrales sobre el avance físico y

financiero desde que inició la obra hasta su culminación. El expediente técnico de obra, así como el análisis costo beneficio. Lo anterior relativo a las obras, acciones y/o proyectos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal. sic” Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 Párrafo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Artículo 24 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que a la letra dice: “Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia. En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” Informo que, derivado de la solicitud en comento, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Tesorería, asimismo, advierto que no existe la información que solicita al respecto. sic” De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX..”

- **ACUSE RESP 00473CUAUTIZCIP2018.pdf:** el documento contiene el oficio DGDM-DOP-DESOC/0088/2018, suscrito por el Director de Obras Públicas, en el cual medularmente señala que se realizó una

búsqueda exhaustiva de los elementos requeridos dentro de los archivos de esta Dirección; de lo cual se desprende que no existe la información que específicamente solicita el recurrente.

- **SOLICITUD 473.pdf**: Se integra por dos páginas, con número de oficio TM/1064/2018, remitido por la Tesorería Municipal, y medularmente refiere que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha área, asimismo, advierte que no existe la información que se solicitó.

5. El día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** señalando como:

A) Acto impugnado: *“La declaración de inexistencia de la información solicitada.” (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“El Sujeto Obligado declara que no existe la información que se solicitó” (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado presentó informe justificado, mediante el archivo electrónico denominado **473-113 INFORME JUSTIFICADO.zip**, el cual no se puso a la vista del particular por no modificar la respuesta inicialmente vertida, sin embargo, se procede a describir su contenido.

- El archivo electrónico mencionado en el párrafo anterior a su vez contiene dos archivos, siendo los siguientes:
 - 473-113 OBRAS.pdf: se integra por cuatro páginas, primeramente se aprecia el número de oficio SA-UT/017/2018, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se le requiere al Director de Obras Públicas que remita información al respecto del recurso de revisión que hoy nos ocupa con motivo de integrar el informe justificado correspondiente. Por otra parte se aprecia el número de oficio DGMD-DOP-DESOC/0208/2018, remitido por el Director de Obras Públicas, mediante el cual medularmente señaló que el jefe de

departamento de control financiero adscrito a dicha dirección informó que una vez efectuada una revisión física en el archivo de expedientes unitarios de obra de los años mencionados, no se encontró documento de referencia con los datos que proporcionó el particular, por lo que se determinó que no existe la información que específicamente solicitó el particular.

- 473-113 TESORERIA.pdf: el documento electrónico se integra por 3 páginas, primeramente se aprecia el oficio **SA-UT/016/2018**, mediante el cual, el titular de la unidad de transparencia solicitó al tesorero municipal que remitiera información correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa para integrar el informe justificado. por otra parte se aprecia también el oficio **TM/1211/2018**, mediante el cual el tesorero municipal da respuesta al oficio anteriormente referido, y señaló que se tiene por ratificada la respuesta, que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó dentro de los archivos de dicha área, se advierte que no existe documental alguna que contenga información específica requerida por el recurrente, por lo tanto no se está en posibilidad de otorgar dicha información.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día dieciocho (18) de enero al día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho, por lo que se

encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

13. El particular, mediante su solicitud de información requirió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli los documentos en donde conste, respecto de la obra de construcción de la ciclovía de los años 2013 y 2014, la siguiente información:

- a) Fundamentación y motivación del proyecto de construcción;
- b) Documento en donde se acredite que la obra de construcción se encuentra asociada al cumplimiento de metas y objetivos de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal;
- c) Evaluación de efectos socioeconómicos;
- d) Oficio de asignación presupuestaria;
- e) Proyecto ejecutivo;
- f) Informes trimestrales sobre avance físico y financiero desde el inicio de la obra hasta su culminación;

- g) Expediente técnico; y
- h) Análisis del costo beneficio.

14. En respuesta, el Sujeto Obligado refiere que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y como resultado se obtuvo que no existe la información que se solicitó.

15. Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular se inconforma por la declaración de inexistencia de la información.

16. Por su parte, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, ratifica la respuesta inicialmente vertida.

17. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. De previo y especial pronunciamiento

a. De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud

19. Antes de entrar al estudio y resolución del asunto es necesario analizar la prórroga determinada por el **SUJETO OBLIGADO** para responder la solicitud ya que un retraso en la entrega de las respuestas constituye una restricción indirecta que comienza a afectar el derecho de las personas, como toda restricción, ésta puede ser legítima siempre y cuando cumpla con las formalidades legalmente establecidas para ello.

20. El artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala el plazo de 15 días para atender una solicitud de acceso a la información, el que puede prorrogarse por siete días más *siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas*, además precisa que: *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

21. En el caso que se resuelve, el Sujeto Obligado amplió el plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, señalando como razones: “SE CONTINUA CON LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN...”.

22. De dicha manifestación se aprecia el claro incumplimiento de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la prórroga carece de toda fundamentación y motivación, asimismo no menciona las razones por las cuales se solicita la ampliación del plazo legalmente establecido para dar respuesta, por lo que dicha prórroga fue indebida ya que **PRORROGAS INDEBIDAS**. La simple referencia a

la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de descuido por parte del Sujeto Obligado.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la obras públicas.

23. Una vez analizadas las actuaciones que obran dentro del SAIMEX, se tiene claro que el Sujeto Obligado refirió, tanto en respuesta como en informe justificado, que no existe dentro de sus archivos la información en específico que requirió el particular, adjuntando los oficios de la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas.

24. Sin embargo el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado, fue omiso en fundar y motivar su respuesta para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, es decir, si bien es cierto se pronunció argumentando que la información solicitada no existe dentro de sus archivos, pero también lo es que **no** explicó las causas por las que no se cuenta con la información, lo anterior en razón de que el derecho en cuestión se rige bajo el principio de certeza¹, por lo que es deber de los Sujetos Obligados apegarse en estricto sentido a derecho para dar certidumbre jurídica a los particulares.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9.

25. Ante tal situación, primeramente debemos partir de la naturaleza de la solicitud, siendo que el particular muestra interés en acceder a documentos relacionados con obras públicas, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas establece que *se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles*².

26. En ese sentido, es importante mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en los artículos 31, fracción VII, VIII, 79, 87, fracción III, 96 bis fracciones II, III, VI, VII, IX, X, XVII, XXII establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

...

Artículo 79.- Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas

² Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Artículo 3. Disponible en <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Ley%20de%20Obras%20P%C3%ABlicas%20y%20Servicios%20Relacionados%20con%20las%20Mismas.pdf>

públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

...

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

...

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia; III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines; IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

...

VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

...

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación,

presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

...

XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos , coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;

...

27. De la interpretación sistemática y progresiva de los preceptos legales se encuentran inmersos dos puntos importantes que en resumidas cuentas nos conducen a una misma conclusión. Por una parte tenemos que los Municipios tienen la atribución de convenir, contratar o concesionar la ejecución de obras con el Estado, otros municipios o con particulares. Sobre este punto se concluye que el Sujeto Obligado a fin de realizar obras que beneficien a la población que se encuentra dentro de sus límites territoriales pueden convenir con personas ajenas a este siempre y cuando se cumpla con la normatividad en materia. Por otra parte y no menos importante cada Municipio debe contar con una Dirección de Obras Públicas o equivalente, que es el área responsable de realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados que por orden expresa del ayuntamiento se requieran, asimismo se encarga de vigilar que cada obra cumpla

con la normatividad en la materia, y por último el precepto legal que los dos puntos medulares que se mencionaron, se encuentra en el artículo 96 Bis, fracción XXII Del mismo ordenamiento, el cual establece que **el Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente tiene la atribución de Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio, se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública.**

28. De lo anterior, se aprecia que dentro de un territorio municipal se realizan obras independientemente de que los recursos provengan de la Federación, el Estado o particulares, en convenio con los Ayuntamientos. Sin embargo, este último, a través de la Dirección de Obras Públicas o Equivalente, tiene la atribución de Coordinar o supervisar que **todo el proceso de obras públicas que se realicen en el municipio**, se realicen conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública. Es por ello, que de haberse realizado una ciclovía³ dentro del territorio municipal del Sujeto Obligado, este debió coordinar y supervisar el desarrollo de la obra, aunado a ello, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado A Fracción I que establecen que *los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

³ Ciclovía. En una vía pública, carril destinado exclusivamente a la circulación de bicicletas.
<http://dle.rae.es/?id=9AEp4Xf>

29. Luego, en aras de garantizar la protección y cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar si el Sujeto Obligado en el periodo señalado en la solicitud realizó la ciclovía que aluce el particular, y como resultado se localizó un comunicado de prensa emitido por la Coordinación de Comunicación Social, con número 332 de fecha 18 de septiembre de 2013,⁴ el cual lleva por título “INICIA CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, después señala “El alcalde, Karim Carvallo presentó la primera etapa de la **vía ciclística en las avenidas Jorge Jiménez Cantú y Constitución**, con una inversión de 3.7 millones. Asimismo en el documento señalado refieren que la ciclovía forma parte de los compromisos que el Alcalde adquirió en campaña y la cantidad económica que se ocupara será proveniente del Fondo Estatal de Fortalecimiento municipal (FEFOM). También, el Director de Obras Públicas, detalló que en las avenidas mencionadas se construirá 1.6 kilómetros de la Ciclovía, para lo cual se realizará el tramo de nivelación, señalamientos verticales, semáforos, bolardos de poli-concreto, pintura y señalización, reductores de velocidades, guarniciones y piso de concreto estampado, entre otras cosas.

30. De lo anterior, se desprende que contrario a lo que manifestó el sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado, la ciclovía que refiere el particular si existe dentro del territorio municipal, y tal como se señala en la solicitud de información, es un proyecto del Fondo Estatal de Fortalecimiento

⁴ Disponible es

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/166531.web;jsessionid=8D8EA9559B4C3F278A4F492C54E8368A>.

Municipal; y en consecuencia, se debe contar con la información al respecto, puesto que el propio Sujeto Obligado en el comunicado de prensa anteriormente señalado asume haber realizado dicha obra con recursos del FEFOM, por otra parte, un dato de gran importancia se encuentra en el *acuerdo mediante el cual el Secretario de Finanzas da a conocer los lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) y sus criterios de aplicación 2013*⁵, el cual establece que para poder acceder a los recursos derivados del FEFOM, los ayuntamientos deben entre otros requisitos: acreditar que los proyectos que pretendan realizar, estén ejecutando o se hayan realizado se encuentren asociados **al cumplimiento de metas y objetivos de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal correspondientes**. Entonces tenemos que el Sujeto Obligado para poder haber realizado la ciclovía con los fondos del FEFOM como lo señaló en el comunicado de prensa 332 anteriormente señalado, debió **acreditar** que dicha obra se encuentra asociada con el cumplimiento de metas y objetivos del Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015 que es lo que duró la administración que comprende el periodo señalado por el particular. Asimismo, en la solicitud de información se solicitó la evaluación de los efectos socioeconómicos; oficio de asignación presupuestaria; proyecto ejecutivo; informes trimestrales sobre el avance físico y financiero desde su inicio hasta la terminación; expediente técnico de obra; y el análisis costo beneficio.

31. Además, es de señalar que en los lineamientos citados en el párrafo anterior, mencionan que los municipios deberán aplicar los recursos preferentemente en obras y proyectos de infraestructura. Y cabe referir que el *acuerdo por el que se dan a conocer la formula, variables utilizadas, el porcentaje*

⁵ Disponible en <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/afefm>

correspondiente en cada municipio y el monto del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) ⁶, para el caso del año 2013 en el numeral quinto, establece el siguiente monto:

31 de enero de 2013

GACETA
DEL GOBIERNO

MUNICIPIO	%BP	%BM	%BD	MONTO
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	0.0322839	0.0030479	0.0002947	30,091,695.60
ATLACOMULCO	0.0061754	0.0083887	0.004364	14,489,422.28
ATLAUTLA	0.0018228	0.009102	0.0092907	13,059,250.96
AXAPUSCO	0.0016841	0.0085572	0.0143294	14,015,151.42
AYAPANGO	0.000584	0.0077541	0.0065142	9,870,287.92
CALIMAYA	0.0030991	0.0059728	0.003412	9,322,435.57
CAPULHUAC	0.002247	0.0055103	0.0014998	7,567,205.77
COACALCO DE BERRIOZABAL	0.0183227	0.0018661	0.0002001	17,217,719.87
COATEPEC HARINAS	0.0023836	0.0114892	0.0123789	16,758,939.43
COCOTITLÁN	0.0008	0.0052455	0.0019409	6,240,515.65
COYOTEPEC	0.0025718	0.0059722	0.002004	8,435,351.74
CUAUTITLÁN	0.009229	0.0026621	0.000298	10,361,980.69
CUAUTITLÁN IZCALLI	0.0337163	0.0023792	0.0003395	30,677,118.27
CHALCO	0.0204357	0.0056523	0.001121	22,860,645.19
CHAPA DE MOTA	0.0018154	0.0114212	0.0168266	17,618,430.22
CHAPULTEPEC	0.0006375	0.004955	0.0020684	5,869,680.54
CHIAUTLA	0.0017258	0.0058727	0.0012534	7,394,231.86
CHICOLOAPAN	0.0115349	0.0040841	0.0004883	13,702,739.93
CHICONCUAC	0.0015036	0.0051064	0.0004739	6,237,966.05
CHIMALHUACÁN	0.0404888	0.0062986	0.0001153	39,999,164.63
DONATO GUERRA	0.0022044	0.0156762	0.0091029	19,533,263.35
ECATEPEC DE MORELOS	0.1091277	0.0038889	0.0001533	95,390,647.54
ECATZINGO	0.0006173	0.010006	0.0085938	12,681,388.03
EL ORO	0.0022697	0.0108831	0.0063291	14,184,832.00
HUEHUETOCA	0.0065909	0.0046732	0.0018712	10,542,080.98
HUEYOXTLA	0.0026268	0.007557	0.0093055	12,279,223.44
HUIXQUILUCÁN	0.0159573	0.0036702	0.0009212	17,162,733.74
ISIDRO FABELA	0.0006792	0.0086781	0.0116603	12,444,387.21
IXTAPALUCA	0.0307963	0.004351	0.0011109	30,330,630.11
IXTAPAN DE LA SAL	0.0022101	0.0089401	0.0052365	11,954,462.13

32. Mientras que para el ejercicio fiscal 2014, el acuerdo referido señala el siguiente monto:

⁶ Disponible en <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/afefm>

MUNICIPIO	%BP	%BM	%BD	MONTO ASIGNADO
	1.0000000	1.0000000	1.0000000	2,100,000,000.00
ACAMBAY	0.004014138	0.012881039	0.012122676	19,363,100.67
ACOLMAN	0.008998369	0.005269363	0.000974858	12,845,258.04
ACULCO	0.002953572	0.012573771	0.016035569	19,414,418.23
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	0.000978923	0.012439378	0.019496456	18,718,891.52
ALMOLOYA DE JUÁREZ	0.009729464	0.009814796	0.005211051	19,089,213.10
ALMOLOYA DEL RÍO	0.000717323	0.006116863	0.002407922	7,141,482.70
AMANALCO	0.001506867	0.012382495	0.01541312	17,822,358.44
AMATEPEC	0.001735256	0.014255086	0.038451738	27,040,968.02
AMECAMECA	0.003190659	0.006028264	0.006205368	10,331,553.83
APAXCO	0.001813472	0.00602295	0.004363567	8,589,527.55
ATENCO	0.003706083	0.006268903	0.002362726	9,781,481.23
ATIZAPÁN	0.000678643	0.007218239	0.001065489	7,726,925.01
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	0.032283965	0.003047943	0.000294763	30,091,687.54
ATLACOMULCO	0.006175465	0.008388746	0.004363645	14,489,303.03
ATLAUTLA	0.001822829	0.009102095	0.009289973	13,058,997.09
AXAPUSCO	0.001684188	0.008557294	0.014328251	14,014,759.87
AYAPANGO	0.000584085	0.007754135	0.006513716	9,870,109.92
CALIMAYA	0.003099198	0.005972831	0.003411715	9,322,342.34
CAPULHUAC	0.002247055	0.005510304	0.001499687	7,567,164.79
COACALCO DE BERRIOZÁBAL	0.018322781	0.001866163	0.000200171	17,217,714.40
COATEPEC HARINAS	0.002383654	0.011489223	0.01237783	16,758,601.18
COCOTITLÁN	0.000800086	0.005245564	0.001940736	6,240,462.62
COYOTEPEC	0.002571847	0.005972208	0.002003837	8,435,296.98
CUAUTITLÁN	0.009229064	0.002462105	0.000297998	10,361,972.55
CUAUTITLÁN IZCALLI	0.033716371	0.002379281	0.000339482	30,677,108.99
CHALCO	0.020435742	0.005652382	0.001120919	22,860,614.56
CHAPA DE MOTA	0.001815449	0.011421238	0.016825154	17,617,970.44
CHAPULTEPEC	0.000637591	0.00495508	0.002068242	5,869,624.02
CHIAUTLA	0.001725833	0.005872706	0.001253303	7,394,197.61
CHICOLOAPAN	0.011534963	0.004084154	0.000488357	13,702,726.58
CHICONCUAC	0.001503638	0.005106461	0.000473943	6,237,953.09
CHIMALHUACÁN	0.040488837	0.006298633	0.000115335	39,999,161.48
DONATO GUERRA	0.002204488	0.015676249	0.009102191	19,533,014.61
ECATEPEC DE MORELOS	0.109127706	0.003888953	0.000153367	95,390,643.35

33. De lo anteriormente referido, se aprecia que el Sujeto Obligado para los años que señaló el particular contaba con presupuesto por el FEFOM, entonces, se deduce que había acreditado previamente los proyectos que se pretendían realizar en ese entonces se encontraran asociados al cumplimiento de metas y objetivos de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal. Razón por la cual se les asignó el

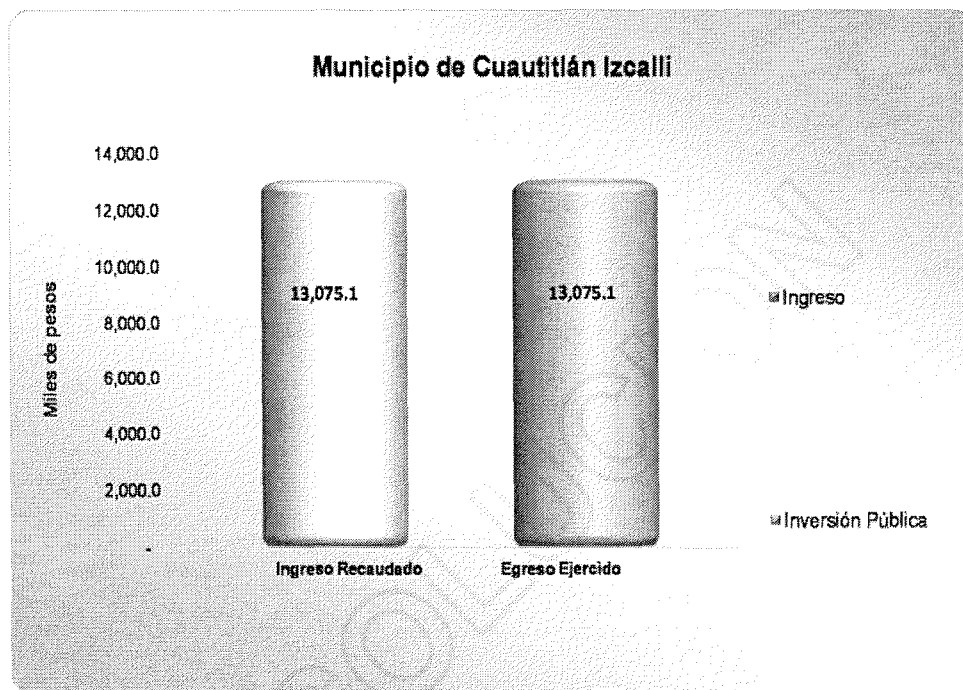
presupuesto que se aprecia en las imágenes de referencia, robusteciendo que los recursos de dicho fondo deberán ser informados de manera trimestral a través del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH), como lo establece el Artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, asimismo, **para la ejecución de obras o acciones que lleven a cabo los municipios con los recursos de este Fondo, los Ayuntamientos presentarán a la Secretaría de manera mensual, la información sobre la aplicación de los Fondos le sea requerida, con la finalidad de que la Secretaría informe lo conducente a las dependencias federales competentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del código Financiero del Estado de México y Municipios; así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.**

34. Robusteciendo lo anterior, en el IPOMEX del Sujeto Obligado, para ser más precisos, en la fracción XXV C relativa a la Información Financiera de la Cuenta Pública⁷ en el registro número 005 correspondiente al año 2014, en la página 218 se contiene la siguiente gráfica:

⁷ Disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/infoCtaPub.web>



COMPARATIVO DEL RECURSO ESTATAL (FEFOM)



FUENTE: Elaboración del OSFEM, con información de la Cuenta Pública de la entidad.

Del 100.0 por ciento del recurso FEFOM ejercido, el municipio lo destinó a inversión pública.

35. De la imagen inserta, se aprecia que el Sujeto Obligado en su cuenta pública del 2014, hace alusión, que la totalidad de los recursos recaudados por el FEFOM fueron destinados a inversión pública. En ese sentido se entiende que se recibieron los recursos y se destinaron a la inversión pública, lo que en resumidas cuentas refleja que, entre las obras que se realizaron con los recursos del FEFOM en los años señalados en la solicitud, se encuentra la ciclovía ubicada **en las avenidas Jorge Jiménez Cantú y Constitución**, de la cual, se requirió la información, misma de la

cual indudablemente debió ser generada, poseída y administrada por el Ayuntamiento de Cuautitlán de Izcalli.

36. En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado poseyó, generó y administró la información que solicitó el particular, dicha aseveración se corrobora con la información que fue insertada en líneas anteriores, siendo así, se deduce que la respuesta y el informe justificado carecen de fundamentación y motivación, toda vez que se ha demostrado que la información fue generada en los años que señaló el particular.

37. Ahora bien, el particular requiere que le sean entregados documentos en específico, como lo son: fundamentación y motivación con el cumplimiento de objetivos y metas del Plan de Desarrollo Estatal y Municipal; Evaluación de efectos socioeconómicos; Oficio de asignación presupuestaria; Proyecto ejecutivo; Informes trimestrales sobre avance físico y financiero desde el inicio de la obra hasta su culminación; Expediente técnico; y el Análisis del costo beneficio. Para lo cual es necesario señalar lo contenido en el LIBRO DECIMO SEGUNDO De la obra pública, el cual *tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen entre otros, los ayuntamientos de los municipios del Estado.*⁸

38. Asimismo, el ordenamiento en cito establece que *se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar,*

⁸ Código Administrativo del Estado de México. Artículo 12.1. fracción III.

*restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*⁹

39. Por otra parte el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en el artículo 8¹⁰ establece que los ayuntamientos al realizar la planeación de una obra pública deberán considerar la debida realización del **análisis de factibilidad** técnica, **económica** y social, así como **los estudios de costo beneficio**. Por otra parte, el mismo ordenamiento legal en el artículo 4, establece que la planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación, estableciendo que las actividades básicas que conlleva una planeación de una obra son entre otras, **el análisis de factibilidad; la integración del proyecto ejecutivo; y el presupuesto**.

40. Luego, el ordenamiento de referencia, en el Título Sexto De la Ejecución de la Obra Pública, establece que la ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato y para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público **residente de obra**; y el contratista al superintendente de la obra que lo representará, en ese contexto, entre las funciones de la residencia de obra se encuentra *presentar*

⁹ Ibídem artículo 12.4 primer párrafo.

¹⁰ Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México. Artículo 8.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro, lo siguiente:

...

II. La debida realización del análisis de factibilidad técnica, económica, social, ecológica, ambiental y, en su caso, los estudios de costo beneficio;

*informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos.*¹¹

41. En ese orden de ideas, y de la interpretación sistemática y progresiva de los preceptos legales en comento, se deduce que cada punto que requirió el particular en su solicitud de información debe integrarse, agotarse y llevarse a cabo para la correcta planeación, programación y ejecución de las obras públicas que realicen, entre otros, los ayuntamientos.

42. Por otra parte, este Órgano Garante no pasa desapercibido que la información que se solicitó corresponde a otra administración, sin embargo, eso no es impedimento para que la información no obre dentro de sus archivos, en ese sentido, es necesario resaltar que se cuenta con la obligación de resguardar los documentos que se generen del ejercicio de sus facultades obligaciones y competencias. Robusteciendo lo anterior, es preciso mencionar que la Ley Orgánica Municipal establece en el artículo 91 fracción VI lo siguiente:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes: ...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...

¹¹ Ibídem. Artículo 217. Fracción XIII.

43. Lo anterior coincide con lo establecido en el artículo 20 fracción II, inciso c) del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli. Conforme a la normatividad citada, se entiende que la Secretaría del Ayuntamiento tiene a su cargo el departamento de archivo, mismo que de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, le corresponde tener bajo su custodia la información que comprende el Archivo General del Ayuntamiento. Ahora bien, es necesario señalar las siguientes definiciones de acuerdo a los lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), los cuales tienen por objeto *establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes.*¹²

Cuarto. ...

...

II. Archivo: *El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;*

III. Archivo de concentración: *La unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;*

¹²Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos. Numeral Primero. **Primero.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes.

Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436056&fecha=04/05/2016

...

V. Archivo de trámite: La unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;

...

X. Ciclo vital del documento: Las etapas de los documentos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico;

...

XLVIII. Transferencia documental: El traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);

44. De lo anterior, se entiende que los documentos cuentan con un ciclo vital, dicho de otra manera, son etapas a las que son sometidos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico, la primer etapa es el Archivo de Trámite, ahí se depositan todos los archivos de uso cotidiano y que son necesarios para el ejercicio de las atribuciones de una entidad administrativa, y permanecen ahí hasta su transferencia primaria, al Archivo de Concentración, en esta área se mantienen los archivos cuya consulta es esporádica y permanecen ahí hasta su transferencia secundaria (Archivo Histórico) o baja documental. En ese sentido, el artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite

Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios¹³,

Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalaran en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

I. 6 años para expedientes con información administrativa;

...

45. Los archivos permanecerán en Archivo de Trámite hasta que sean transferidos al Archivo de Concentración, en donde su plazo de conservación precaucional de acuerdo a los lineamientos en cito, será de 6 años para los expedientes con información administrativa, sin embargo, el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que **los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años.**

*Artículo 8.- Los documentos de **contenido administrativo de importancia**, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.*

¹³ Publicados el 04 de diciembre de 2013, son aplicable al Sujeto Obligado, ya que su artículo 2 indica que son de observancia obligatoria para el Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia.

46. En consecuencia, dado que el particular solicitó información relativa al año 2013 y 2014, se tiene que a la fecha han transcurrido 5 años. Por lo que aún no transcurre el tiempo para que se realice su transferencia secundaria, o en su caso, la baja documental, en consecuencia la información debe existir en los archivos de concentración del sujeto Obligado.

47. Bajo dichas aseveraciones es dable ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información ¹⁴ en todas las áreas que deban contar con la información y en los archivos de concentración del Sujeto Obligado a efecto de localizar y poner a disposición del particular los documentos en donde conste respecto de la obra de construcción de la ciclovía de los años 2013 y 2014 la siguiente información:

- i) Fundamentación y motivación del proyecto de construcción;
- j) Documento en donde se acredite que la obra de construcción se encuentra asociada al cumplimiento de metas y objetivos de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal;
- k) Evaluación de efectos socioeconómicos;
- l) Oficio de asignación presupuestaria;
- m) Proyecto ejecutivo;
- n) Informes trimestrales sobre avance físico y financiero desde el inicio de la obra hasta su culminación;

¹⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- o) Expediente técnico; y
- p) Análisis del costo beneficio.

B) De la Inexistencia

48. Por otra parte, reiterando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 18 establece la obligación que tiene todos los Sujetos Obligado de documentar cada uno de sus actos de autoridad que llevan a cabo con motivo de sus atribuciones, competencias y facultades que se les hayan conferido al momento del encargo, actividad que permite calificar el buen desempeño de los servidores públicos, como de igual manera se estará garantizando la transparencia de la información que se genera.

49. Para los casos de no existir la documentación de la cual se tiene la certeza que debió ser generada y que con ella se dé respuesta a una solicitud de información, es obligación de la autoridad emitir una **declaratoria formal de inexistencia** que debe reunir los requisitos señalados en la norma jurídica, según puede apreciarse en el artículo 19 de la Ley en comento, mismo que debe ser analizado por cuerdas separadas como se muestra a continuación:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

50. Resulta imperante mencionar que el precepto legal en cito, en su segundo párrafo hace alusión al pronunciamiento simple, que en materia de derecho de acceso a la información, radica en expresar tácitamente que no se cuenta con la información que se solicita, **esto deberá ser necesariamente cuando no se cuente con elementos que prueben lo contrario**, o cuando no exista ordenamiento jurídico que manifieste que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de sus atribuciones competencias y/o facultades deba generar, poseer o administrar la información a la cual el solicitante desea acceder.

51. Ahora bien, para el caso en particular que nos ocupa, tal y como se ha demostrado anteriormente, existen elementos que permiten **aseverar** que la información se generó, poseyó y administró, lo cual concuerda con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19 en comento, el cual, dispone lo siguiente:

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el cual detalle las razones del porque no obra en sus archivos

52. Aunado a ello, se tiene que a la fecha no se cumple el plazo para realizar su transferencia secundaria o en su caso la baja documental, en otras palabras dicha información debido a la temporalidad que ha transcurrido, se encuentra dentro del

lapso de conservación. Dicho eso, se tiene certeza de que la información debe obrar dentro de los archivos del Sujeto Obligado.

53. Por lo que se der el caso, que la información no obre dentro de los archivos del Sujeto Obligado, resulta necesario hacer del conocimiento lo contenido en los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información **no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado,** turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

54. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

55. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico y al dar cumplimiento a la resolución, deberá acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable de ser el caso que no se localice la información, tendrá que emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento del particular.

56. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

SEXTO. De la Versión Pública

57. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la información relativa a la obra de construcción de la ciclovía, documentales en las que de ser el caso que contengan datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

58. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

59. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una

autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

60. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

61. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

62. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

63. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

¹⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

64. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

65. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: *La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados*

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

66. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

67. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

68. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta

correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

69. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

70. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

71. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

72. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁶

¹⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

73. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

74. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

75. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, y de ser el caso, en versión pública, los documentos, respecto de la obra de construcción de la ciclovía en los años 2013 y 2014, donde conste lo siguiente:

- a) Fundamentación y motivación del proyecto de construcción;
- b) Documento en donde se acredite que la obra de construcción se encuentra asociada al cumplimiento de metas y objetivos de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal;
- c) Evaluación de efectos socioeconómicos;
- d) Oficio de asignación presupuestaria;
- e) Proyecto ejecutivo;
- f) Informes trimestrales sobre avance físico y financiero desde el inicio de la obra hasta su culminación;
- g) Expediente técnico de obra; y
- h) Análisis del costo beneficio.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para el caso de que la información señalada en los incisos anteriores no sea localizada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo que sustente la acuerdo de inexistencia, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y su informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00113/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de febrero dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2018.